

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de dos millones novecientas treinta y cuatro mil setecientos doce pesetas con diecinueve céntimos, aplicado al Presupuesto en vigor de la sección veintidós de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos veinte, «Adquisiciones y servicios especiales.—Subsistencias, hospitalidades, transportes, vestuario, acuartelamiento y ganado»; servicio cuatrocientos veinticinco, «Dirección General de Servicios»; concepto cuatrocientos veinticinco-trescientos veintitres; subconcepto adicional, para transportes militares de personal militar del ejercicio mil novecientos sesenta y uno pendientes de pago.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 71/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario y un suplemento de crédito, importantes en junto 2.220.784,74 pesetas, al Ministerio de Educación Nacional para satisfacer al personal subalterno de las Universidades, comprendido en el artículo 83 de la Ley de Ordenación Universitaria, enolumentos de 1961 a 1962.

La aplicación al personal subalterno que como jornalero presta sus servicios en las Universidades, de la Orden del Ministerio de Trabajo de nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno ha originado que tanto el crédito del pasado año como el del Presupuesto en curso no alcance en su cuantía a cubrir la totalidad de los gastos referidos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden al Presupuesto en vigor de la sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional», los siguientes créditos, importantes en total dos millones doscientas veinte mil setecientos ochenta y cuatro pesetas con setenta y cuatro céntimos, aplicados al capítulo cien, «Personales»; artículo ciento cuarenta, «Jornales»; servicio trescientos cuarenta y tres, «Dirección General de Enseñanza Universitaria»: Uno, extraordinario, de seiscientos noventa y cuatro mil doscientas ochenta y dos pesetas con noventa y nueve céntimos, al concepto trescientos cuarenta y tres-ciento cuarenta y uno, subconcepto adicional, con destino a liquidar atrasos al personal subalterno de las Universidades del pasado ejercicio de mil novecientos sesenta y uno, y otro, suplementario, de un millón quinientas veintiséis mil quinientas una pesetas con setenta y cinco céntimos, al concepto trescientos cuarenta y tres-ciento cuarenta y uno, «Para abono de jornales al personal subalterno de las Universidades, determinado por el artículo ochenta y tres de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, incluidas las pagas extraordinarias, etcétera».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 72/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 1.650.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación para hacer frente a atenciones asistenciales de exilados cubanos refugiados en España.

La llegada a España de exilados cubanos, la mayor parte de origen español e incluso españoles, obliga a prestarles las atenciones que su especial situación requiere, por lo que ante la inexistencia de recursos ordinarios para hacer frente a los gastos así originados, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón seiscientos cincuenta mil pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos cinco, «Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales»; concepto trescientos cinco-cuatrocientos dieciséis, con destino a satisfacer los gastos de asistencia a exilados cubanos indigentes en nuestra Nación a través de la Delegación Nacional de Auxilio Social.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 73/1962, de 24 de diciembre, de modificación de la plantilla del Cuerpo de Economistas del Estado.

La labor que lleva a cabo el Cuerpo de Economistas del Estado desde que fué creado por Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, con la misión de efectuar estudios de su especialidad y de desempeñar la Asesoría Económica de aquellos Departamentos ministeriales y Servicios en los que por sus realizaciones fuera necesaria la misma, ha constituido una valiosa experiencia que ha demostrado la gran importancia que para la Administración tiene el disponer de funcionarios expertos en problemas económicos.

Después de promulgada dicha Ley se han creado un nuevo Ministerio y varios Centros, en los que también deben existir las mencionadas Asesorías, circunstancia que evidencia la necesidad de disponer de un mayor número de Economistas del Estado, tanto para establecer aquellas oficinas como para reforzar las plantillas de las existentes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y tres la plantilla del Cuerpo de Economistas del Estado, figurada en el presupuesto de la Presidencia del Gobierno, será la siguiente:

- 1 Economista del Estado, Decano, a 39.360 pesetas.
- 3 Economistas del Estado, Mayores de primera, a 35.880 pesetas.
- 5 Economistas del Estado, Mayores de segunda, a 32.880 pesetas.
- 6 Economistas del Estado, Mayores de tercera, a 29.880 pesetas.
- 9 Economistas del Estado, de ascenso, a 25.920 pesetas.
- 12 Economistas del Estado, de entrada, a 21.480 pesetas.

—
36

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se practicarán en los Estados de modificaciones de créditos para 1963 las que sean precisas para la efectividad de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo tercero.—La Presidencia del Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el artículo primero.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 74/1962, de 24 de diciembre, sobre Tasas a percibir por el Cuerpo de Ingenieros Navales al servicio del Ministerio de Industria.

Creado el Cuerpo de Ingenieros Navales en dependencia del Ministerio de Industria y de la Dirección General de Industrias Navales y al que corresponde la dirección e intervención facultativa en todas las funciones de la Administración refe-